V.

Adjuntos.—Jueces Conservadores.—Causas matrimoniales.

"ADJUNTOS *en las causas criminales de los Prebendados de América.*—"Puédese dudar y se ha disputado mucho en otro tiempo, si los capítulos de las catedrales de América gozan en general el privilegio de nombrar Adjuntos. Trató entre otros difusamente esta cuestión, el Sr. Villaroel, en su *Gobierno eclesiástico* (1) donde defiende y prueba con sólidos argumentos la negativa, De él tomamos la siguiente declaración de la congregación del Concilio, expedida á consulta del Obispo de Cartagena en América.—*Illustrissimi et Reverendissimi Domini.—Episcopatus Carthaginensis in partibus Indiarum, fuit erectus, post Concilium Tridentium, et capitulum est subjectum episcopo, nihilominus episcopus dictæ civitatis dubitat, si in causis contra capitulares debeat procedere cum Adjunctis. Supplicat humiliter*

[1] En todo el artículo 4, cuest. 8, part. 1, en el cual hablando en particular de la Iglesia de Santiago, se expresa así: "En esta Iglesia que yo sirvo no hay Adjuntos. "Treinta y seis años há que se movió en este capítulo pleito sobre los Adjuntos. Cas-"tigó el Obispo á dos Prebendados que se dejaron nombrar: apelaron de la condena-"ción y de la violencia que se les hacía en no permitirles usar de su derecho en ma-"teria de los Adjuntos. Otorgóseles la apelación á los Prebendados: lleváronse los au-"tos á Lima; siguiéronse oídas las partes; y el Sr. Dr. D. Feliciano de Vega, que murió "Arzobispo de México, habiendo sido catedrático de Prima de cánones, y jubilado en "dicha cátedra, que era á la sazón Provisor y Vicario General del Arzobispado de Li-"ma, sentenció la causa, declarando que la Iglesia de Santiago de Chile por no ser de "las exentas no gozaba del privilegio de Adjuntos." Copia el autor á continuación la sentencia literal del tribunal metropolitano, la cual en la parte relativa á los Adjuntos, dice: "Y en lo tocante á lo demás pedido por el dicho Dean y Cabildo, sobre que "el dicho Señor Obispo ni su Provisor no procedan contra los dichos capitulares en "las causas criminales sin acompañarse con los dichos Adjuntos: declaramos no ha-"ber lugar en aquella iglesia, en que no procede la disposición del dicho Santo Con-"cilio Tridentino, por no constar que sea de las que tienen exención de la jurisdic-"ción ordinaria....."

vestris dominationibus Illustrissimis, pro declaratione capituli sexti, sessionis vigesimæ quintæ dicti Concilii Tridentini, et Deus, etc.—Congregatio Concilii censuit, decretum dicti capituli 6, sess. 25, dum statuit spiscopum contra capitulares debere procedere cum adjunctis, in illis tantum capitulis habere locum, quæ exemptione, aut consuetudine, aut alio speciali jure, tuentur advèrsus jurisdictionem episcopi.—P. A. M. *Cardinalis S. Marcelli.*"

"Confirman este propósito otras dos más recientes declaraciones que cita Ferraris (verbo *Adjuncti*), una de la Congregación del Concilio, y otra de la de Obispos; en las que se decidió, que no goza el privilegio de Adjuntos la iglesia erigida en catedral después del Tridentino, si ántes no era exenta, sino que estaba en todo sometida á la jurisdicción del Obispo." (Donoso, "Instituciones de Derecho Canónico Americano," tom. I, lib. segundo, núm. 4, pág. 394).

Jueces Conservadores en las causas de Regulares.—Las concesiones que tenían los religiosos para nombrar dichos conservadores, fueron revocadas por la Santidad de Gregorio XV en la VI de las bulas que expidió para Indias, la cual menciona, suma y anota Tovar en su "Bulario Indico," de la manera siguiente:

"*Sanctissimus in Christo Pater, et infra.*"

"Revoca las concesiones para elegir, nombrar ó deputar Jueces Conservadores hechas á cualesquier conventos, capítulos, milicias aunque sea la de San Juan, congregaciones, colegios, órdenes, monasterios, hospitales y otros cualesquiera."

"Y ordena que los Jueces Conservadores no puedan ser nombrados si no es que tengan no solo los requisitos que mandó el Papa Bonifacio VIII de ser de Dignidad eclesiástica, ó Canónigos de Iglesia Catedral, sino que sean nombrados en los Concilios Provinciales ó Diocesanos según el decreto del Santo Concilio de Trento."

"Y que los de otra suerte nombrados, si fueren Religiosos pierdan la voz activa y pasiva ipso jure y no puedan ser habilitados sino por el Sumo Pontífice, á cuyo arbitrio se dejan las penas de los que fueren seculares."

"Y los unos y los otros, y sus monasterios, lugares y bienes carezcan por un año de conservador en el que puedan ser convenidos ante el Ordinario. Al cual se encarga que en los síno-

dos nombre número de Conservadores que tengan las calidades referidas, y si alguno muriere, nombre con parecer del Cabildo otro en su lugar que lo sea hasta el futuro Concilio."

"Y que una vez nombrados no puedan ser excluidos sino con conocimiento de causa, ó ante la Sede Apostólica, ó ante el Ordinario, como más quisieren los regulares hasta pasados cinco años."

"Que ante estos Conservadores puedan los regulares y otras personas que los tengan ser convenidos, pero no convenir de suerte que los tales Conservadores no tengan jurisdicción donde los regulares fueren actores, sino donde fueren reos, ni puedan proceder contra los que estuvieren fuera de la ciudad ó Diócesis. Si entre estos Conservadores y los jueces ordinarios hubiere alguna competencia, no se proceda en la causa hasta que por arbitros que se elijan conforme á derecho se resuelva la competencia. Los Conservadores que excedieren de su facultad queden por un año suspensos del oficio de Conservadores, y la parte que para ello instare incurra en pena de excomunión conforme á la constitución de Bonifacio octavo."

"Pero no por esto es su ánimo prohibir que los Regulares y otros puedan pedir á los Príncipes ó Magistrados seculares juez sin sospecha con que para esto concurran copulativamente tres cosas: Que los Regulares sean actores, no reos: que pidan contra secular, no contra eclesiástico, ó exempto; y que la causa sea profana, y no eclesiástica en que el secular, conforme á derecho, pueda ser juez."

"A cuya forma reduce las conservatorías concedidas á todos los Mendicantes, ó no Mendicantes, y así manda se juzgue: *Non obstantibus, etc. Dat 20 de Septiembre 1621.*"

"Nota.—Está publicada en la Cancelaría Apostólica, y en la Iglesia del Príncipe de los Apóstoles, y en el campo de Flora: descrita y anotada entre las Constituciones Apostólicas de la Cancelaría, según parece de Querubino, tomo 3, Bula 9 de este Pontífice, folio 391 á 393."

"Y en esta forma se presentó en el Consejo, cuyo fiscal siéndolo el Sr. D. Antonio de la Cueva, pidió se trajese del fiscal del Supremo de Castilla razón de si esta Constitución estaba mandada ejecutar por la Cámara, y se trajo recado para ello con que se pasó, y se mandó ejecutar."

"Y en esto se fundan las leyes 26, 27 y 28 del tít. 10, lib. 1 de la Recopilación de Indias, que hablan de Jueces Conservadores, y en qué casos, cómo y contra quién puedan admitirse."

"Cherubino en el lugar próximamente citado al fin de este Breve, pone un decreto de la Sagrada Congregación en que declara que por las palabras de que los regulares pueden ser solamente convenidos pero no convenir ante sus Conservadores, no se les quita la facultad de defenderlos de las manifiestas injurias y violencias, con tal que observen la forma prescrita en la Constitución de Inocencio IV y Bonifacio VIII ya referidas en el capítulo primero, y final de Officio delegati: cuya declaración se movió de pedirla los regulares para el caso en que de facto los echasen de sus posesiones, é impidiesen de usar y gozar de sus propios bienes."

Importante es sobre la materia la siguiente cédula:

"El Rey.—R. In Xpto P. Obispo de la Iglesia cathedral de la "ciudad de Guadalajara, en la Nueva Galicia de mi consejo. "Considerando el grave perjuicio que se causa á los vasallos de "esos dominios, en que hayan de ocurrir á la sede apostólica "sobre cada caso ó negocio que se ofrece, á ganar especial comi-"sión ó delegación, que fué el motivo que tuvo la Santidad de "Gregorio décimo tercio para dar la forma de fenezer y execu-"toriar las causas eclesiásticas en Indias, aunque no se expresa "en ella la providencia de como se debían concluir las de los "exemptos, y conviniendo estuviese dada, mandé al duque de "Medinazeli, siendo mi embajador en Roma, pasase oficios so-"bre ello, de que resultó consiguiese copia de dos decretos de la "Sagrada Congregación del Concilio, que me remitió en carta de "veintiocho de Agosto de mil seiscientos y noventa y cinco, en "que se determinó que los regulares *etiam reos* deben ser conve-"nidos ante el ordinario y no ante el conservador, y lo mismo "en las causas que requieren decisión y sentencia judicial; y "por que para su observancia en vuestra diócesis será bien lo "tengais presente y hagais que se note, á fin de que siempre "conste la regla y disposición dada en esto, he tenido por con-"veniente remitiros con este despacho el trassumpto de los re-

"feridos decretos, firmado de mi secretario infrascripto, de su "recibo me dareis aviso.—De Madrid, á 20 de Noviembre de "mil seiscientos noventa y seis.—Yo el rey.—Por mandado del "rey mi señor.—D. Bernardino Antonio Lardinas Villarfrancos. "—Al obispo de Guadalajara remitiéndole copia de dos decre- "tos de la Congregación del Concilio, en que declara la juris- dicción de los ordinarios, para con los regulares."

(Tomamos este documento de una "Alegación en derecho que por el convento de Carmelitas de Querétaro y en apoyo de la jurisdicción del Ordinario Metropolitano de México hizo el Lic. D. Juan Rodríguez de S. Miguel, etc.," pág. 73; alegación muy recomendada por el Dr. Arrillaga en la nota 110 al Concilio III Mexicano.)

La declaración enviada con la precedente cédula, según el referido autor, dice á la letra: "Preguntóse si los regulares que *tenían conservador* elegido según la forma de la constitución de Gregorio XV, deben ser convenidos ante el mismo conservador *en las causas civiles que requieren decisión judicial*, cuando son reos, ó si han de ser convenidos ante el ordinario. En 24 de Marzo de 1567 la sagrada congregación del concilio determinó que los dichos regulares etiam reos deben ser *convenidos ante el ordinario y no ante el conservador*." (Pág. 29)

Si se pregunta ¿á qué ha quedado reducido hoy el privilegio de conservadores? La contestación la dá el P. Hernaez, diciendo: "Este derecho, que antiguamente fué muy usado, apénas se conoce hoy en la América desde que salió la Bula *Cum omnium*, de Clemente XIII, en la que el Pontífice, quejándose del abuso que se hacía de este privilegio en el Tonquin, con escándalo de los fieles y perturbación de la paz, expresó el disgusto que tenía en esta elección de conservadores, y dijo que de ningún modo convenía que los Regulares hiciesen uso de este privilegio en las Indias; *nullo modo expedire utantur*. Esta Bula se publicó en América, según consta en la cédula real inserta al pié de las letras, (Tomo I, parte 2.ª, sección 4.ª, pág. 402.

Posteriormente expidió la Santidad de Benedicto XIV la Bula *Quamvis Paternæ vigilantiæ*, á 26 de Agosto de 1741, ordenando que las comisiones de las causas no se dirijan á otros que á los jueces sinodales, cuya elección toca al Ordinario y la pue-

de hacer *extra synodum* con el consejo del Capítulo. He aquí el resumen que hace de dicha Bula el mismo P. Hernaez:

"1.° Establece el Pontífice y manda que se deputen Jueces idoneos según la norma dada por el Tridentino, y que no se delegue esta facultad sino á personas constituidas en dignidad, como son Personados, Dignidades y Canónigos de la Catedral."

"2.° Que en cada Diócesis se nombren por lo menos cuatro por el Concilio Provincial ó Diocesano."

"3.° Que si después faltare alguno de los nombrados, se subroguen otros por el Diocesano aunque sea fuera de Sínodo, con consejo del Capítulo."

"4.° Que los nombres de los Jueces Sinodales, así como de los subrogados, se pongan en conocimienta del Papa lo más pronto posible."

"5.° Se amonesta que cuanto antes se celebre Concilio donde no se ha hecho tal nombramiento de Jueces Sinodales, y que entre tanto se nombren fuera de Sínodo con el consejo del Capítulo."

"6.° Después de esto, á la Curia Romana toca delegar á estos, y no á otros, las causas eclesiásticas." (Tomo, parte, sección cit., pág. 205.)

Causas matrimoniales.—"En el juicio sobre nulidad ó validez del matrimonio, dice Donoso, deben observarse todos los trámites de un juicio ordinario, á causa de la suma gravedad y trascendencia de este asunto. He aquí lo que, con relación al procedimiento en este juicio, dispone Benedicto XIV, en la constitución *Dei miseratione*, de 3 de Noviembre de 1741, vigente en todas las Diócesls: 1.° que en cada Diócesis elija el Obispo un individuo de probidad y pericia en el derecho eclesiástico, siempre que se pueda, el cual con el nombre de defensor de matrimonios, intervenga y sea parte en el juicio de que se trata; siendo de su deber, defender la validez del matrimonio, de palabra y por escrito, y hacer, á este respecto, todas las observaciones que crea conducentes; 2.° la intervención del defensor en todos y cada uno de los actos del juicio, es de absoluta necesidad, para la integridad y valor de él, y se declara irrito y nulo, todo lo que se haga en el juicio, sin su legítima citación; 3.° se or-

dena que el defensor preste juramento de desempeñar fielmente el oficio, no solo en su nombramiento, sino siempre que, como tal, haya de intervenir en el juicio; 4º al defensor incumbe apelar de la sentencia judicial, en que se declare nulo el matrimonio, aunque ninguna de las partes apele; mas si la sentencia decidiese la validez, y ninguna de las partes apela, se abstendrá también de hacerlo el defensor; debiendo proceder del mismo modo, cuando en la segunda instancia se declara la validez, contra la sentencia de nulidad pronunciada en la primera; y adviértase que, pendiente la apelación, se prohibe á los cónyuges pasar á otras nupcias, bajo las gravísimas penas en que, por derecho canónico, incurren los polígamos; 5º llevada la causa por la apelación al juez de segunda instancia, debe observarse en esta, exactamente, el mismo procedimiento prescrito respecto de la primera, citando al defensor para todos los actos del juicio, y defendiendo éste el matrimonio, de palabra y por escrito, en la forma dicha: previniéndose que incumbe desempeñar este oficio, al defensor nombrado en la diócesis del juez *ad quem;* 6º si pues tanto en la primera como en la segunda instancia, se declara nulo el matrimonio, y la parte ó el defensor no creyere según su conciencia, deber apelar, ó proseguir la apelación ya interpuesta, quedan entonces los cónyuges en libertad para celebrar otras nupcias; sin perjuicio, empero, del privilegio concedido á las causas matrimoniales, que jamás pasan en autoridad de cosa juzgada. Mas si de la sentencia dada en segunda instancia sobre la nulidad, apelase alguna de las partes, ó si el defensor la juzgase manifiestamente injusta ó invalida, ó si fué dada en tercera instancia, y es revocatoria de otra anterior emanada en segunda instancia, sobre la validez, subsistiendo entonces la prohibición de contraer otras nupcias, bajo las mismas penas, debe continuarse conociendo en la causa, en tercera, y aun en cuarta instancia, observándose el mismo procedimiento ordenado respecto de la primera y segunda, siempre con citación y audiencia, en todo acto judicial, del defensor designado por el juez de tercera instancia."

"Con respecto á lo que dispone la bula citada, según se ha visto, acerca de la tercera y cuarta instancia, en la América española se observa en todo juicio eclesiástico, el arreglo establecido para las apelaciones por el breve de Gregorio XIII." (Obra cit., tomo III, lib. cuarto, cap. I, núm. 6, pág. 260).

Observase esto en virtud de la cédula expedida en 21 de Julio de 1766, en la cual dice el rey: "He considerado por conveniente se observe en ellos (sus dominios) la Bula del Sumo Pontífice Benedicto XIV, que trata de las formalidades con que se deben seguir las causas de nulidad de matrimonios, y que á este fin se remita á los prelados diocesanos un ejemplar de la traducción que se ha hecho de ella, previniéndoles como va anotado á su márgen, que en cuanto á las apelaciones que de su sentencia se interpusiesen, *se debe observar puntualmente lo dispuesto en el breve de la Santidad de Gregorio XIII, etc.* (Pandectas cits., tomo II, núm. 2728, pág. 433)."

VI.

Concilios Provinciales y diocesanos.

ACERCA de los Concilios Provinciales, solo hay que agregar á lo expuesto en la historia de los Mexicanos, que la Santidad de Paulo V concedió indulto al Metropolitano de Lima para celebrarlos de doce en doce años. Así consta en las letras *Onerosa pastoralis officii cura*, expedidas en 25 de Junio de 1615, las cuales pueden verse en el Bul. Rom. publicado por la Santidad de Pio IX en 1868.

"Los Sínodos Diocesanos, dice el Dr. Arrillaga, tampoco han sido muchos, y de algunos solo tengo noticia sin haber visto sus Actas; como sucede con el de Popayan y Verapaz, celebrado por el Ilmo. D. Feliciano de la Vega, y que cité al fin de la nota 113. Los únicos que conozco (fuera de los ya citados de Lima, celebrados por su Arzobispo Santo Toribio), son, el muy celebrado del